

0644



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial de conformidad con el art 113 fracción I LFTAIP

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los 14 días, del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la C. *Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial de conformidad con el Art. 113 fracción I de la LFTAIP* inspección PFPA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha 16 de octubre del año 2018, y ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020, así como el diverso publicado en el diario oficial de la federación el día nueve de octubre de 2020; y con la finalidad de que no exista más dilación en el presente asunto, se dicta la siguiente resolución y:

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/134/18, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día diez de agosto del año dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Ingrid Georget Ayala Oviedo, Cinthia Yedid Jiménez Martínez, y Roberto Hernandez Moreno; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/134/18, y de la cual se desprende que no obstante que el visitado, firmo la orden de inspección, se negó a permitir el acceso al inmueble a efecto de que se practicara la visita correspondiente, asimismo, dentro del acta de mérito, los inspectores actuantes asentaron que el visitado refirió que él no era el propietario del inmueble inspeccionado, ni de los ejemplares de fauna silvestre, y que en el interior del mismo, se escuchaban vocalizaciones que por sus características podían corresponder a alguna especie de guacamaya.

Se elimina un renglón, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I LFTAIP.
escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, al cual se agregaron las siguientes documentales como medio de prueba:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el Art. 113 fracción I de la LFTAI P

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la constancia de recepción, con número de bitácora 09/AJ-0154/09/18, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Copia simple con cotejo de su original, respecto del formato SEMARNAT-08-056, de Autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la carta compromiso de cuidados de mascota Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre, relacionado con un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, así como con anillo número 015 y microchip 844*565*519, como sistemas de marcaje.
Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI P
- Copia simple con cotejo de su original, respecto de del documento dirigido a quien corresponda, mediante el cual se informa que se implanto el microchip 844*565*519 a un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, con anillo número 015 como sistemas de marcaje.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 191, diecisiete de guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).
Se eliminan 2 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI P
- Anexo fotográfico, compuesto por catorce imágenes respecto de dos ejemplares de guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), así como de sus encierros y alimentos.
- Calendario de alimentación proporcionada a la especie guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).
- Seis planos arquitectónicos, respecto de los encierros de la especie de guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la constancia de recepción, con número de bitácora 09/AJ-0155/09/18, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Copia simple con cotejo de su original, respecto del formato SEMARNAT-08-056, de Autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México
www.omb.mx/profepa



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se eliminan 1 renglón por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 191, diecisiete de

[Redacted]
guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la carta compromiso de cuidados de mascota

[Redacted]
Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre, relacionado con un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, así como con anillo número R11P333 y microchip 844*560*267, como sistemas de marcaje.

- Copia simple con cotejo de su original, respecto de del documento dirigido a quien corresponda, mediante el cual se informa que se implanto el microchip 844*560*267 a un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, con anillo número R11P333 como sistemas de marcaje.

- Anexo fotográfico, compuesto por catorce imágenes respecto de dos ejemplares de guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*), así como de sus encierros y alimentos.

- Calendario de alimentación proporcionada a la especie guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).

- Seis planos arquitectónicos, respecto de los encierros de la especie de guacamaya jacinta (*anodorhynchus hyacinthinus*).

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la constancia de recepción, con número de bitácora 09/AJ-0157/09/18, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

- Copia simple con cotejo de su original, respecto del formato SEMARNAT-08-056, de Autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la carta compromiso de cuidados de mascota

[Redacted]
Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre, relacionado con un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, así como con anillo número P&PP7 y microchip 844*578*069, como sistemas de marcaje.

- Copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 205, diecisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, expedida por Arturo Sergio Troyo Esquivel y la C.

Se eliminan 4 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el Art. 113 fracción I de la LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México
www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI P

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

[Redacted]
roja (*Ara macao*).

- Copia simple con cotejo de su original, respecto de del documento dirigido a quien corresponda, mediante el cual se informa que se implanto el microchip 844*578*069 a un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, con anillo número P&PP7 como sistemas de marcaje.
- Anexo fotográfico, compuesto por catorce imágenes respecto de un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), así como de sus encierros y alimento
- Seis planos arquitectónicos, respecto de los encierros de la especie de Guacamaya roja (*Ara macao*).
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la constancia de recepción, con número de bitácora 09/AJ-0156/09/18, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Copia simple con cotejo de su original, respecto del formato SEMARNAT-08-056, de Autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la carta compromiso de cuidados de mascota

[Redacted]
Funes Izaguirre, Director General de Vida Silvestre, relacionado con un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, así como con anillo número JFK 2000 y microchip 844*581*025, como sistemas de marcaje.

- Copia simple con cotejo de su original, respecto de del documento dirigido a quien corresponda, mediante el cual se informa que se implanto el microchip 844*581*025 a un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, con anillo número JFK 2000 como sistemas de marcaje.
- Copia simple con cotejo de su original respecto de la nota de venta número 0136, de fecha doce

[Redacted]
macao).

- Anexo fotográfico, compuesto por catorce imágenes respecto de un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), así como de sus encierros y alimentos.
- Calendario de alimentación proporcionada a la especie de Guacamaya roja (*Ara macao*).
- Seis planos arquitectónicos, respecto de los encierros de la especie de Guacamaya roja (*Ara macao*).

Se eliminan 4 renglones. por tratarse de información confidencial de conformidad con el Art. 113 fracción I, de la LFTAI P.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamecalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art 113 fracción I, de la LFTAIIP.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

4.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de prevención número

[REDACTED]
dentro del presente asunto, o en su caso, para que acreditara sus facultades de representación en nombre de la C. Manuela de Leon Chinchilla, mismo que fue notificado de manera personal al visitado en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho.

Asimismo, en razón, de que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de

[REDACTED]
propietario de ejemplares de fauna silvestre, así como de las vocalizaciones que se escucharon del interior del inmueble, en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de mejor proveer número 400/2018, el cual fue notificado por rotulón el mismo día de su emisión, y mediante el cual se ordenó solicitar diversa información a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos naturales, así como que se practicara una visita complementaria en el inmueble

[REDACTED]
silvestre.

5.- Que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, se giró oficio PFFPA/39.1/8C.17.5/3007/18, a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se remitiera a esta Conocedora, información respecto del trámite

6.- Que con fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona metropolitana del Valle de México, se expidió la orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.3/181/18, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

7.- Que con fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, oficio SGPA/DGVS/010295/18, de fecha once de octubre del mismo año, a través del cual la dirección General de Vida Silvestre, en atención a la solicitud planteada por esta Autoridad, remite diversa información relacionado con el asunto que nos ocupa, y a la cual entre algunas constancias que ya obran agregadas en el expediente que nos ocupa, adiciona copia certificada de las siguientes documentales:

- Acuerdo de prevención mediante oficio número SGPA/DGVS/009017/18, de [REDACTED] de [REDACTED] a efecto de que exhiba información adicional a la presentada en su solicitud, en relación con ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía.

Se eliminan 7 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIIP.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIIP.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

- Oficio de aprovechamiento SGPA/DGVS/012070/17, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, en el que se autoriza el aprovechamiento de un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*), hembra; con anillo número 015 como sistema de marcaje, y se autoriza el aprovechamiento del mismo.
- Oficio número SGPA/DGVS/009020/18, de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, a través del cual la Dirección General de Vida Silvestre, **NIEGA LA AUTORIZACIÓN** de ejemplares exóticos como mascotas o animal de compañía, a favor de la C, Manuela de Leon Chinchilla, por virtud de que con la documentación relacionada con un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, y con sistema de marcaje microchip 844*560*267, no se acredita la legal procedencia de la misma, en razón de que el CITES MX09553, ampara la importación de ejemplares marcados con microchips de los cuales no se menciona o cita [redacted].
- Autorización de importación CITES MX 09553, de fecha diecisiete de julio del año dos mil.
- Acuerdo de prevención mediante oficio número SGPA/DGVS/009018/18, de fecha once de [redacted] a efecto de que exhiba información adicional a la presentada en su solicitud autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía.
- Autorización de importación CITES MX 07425, de fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.
- Acuerdo de prevención mediante oficio número SGPA/DGVS/009019/18, de fecha once de [redacted] a efecto de que exhiba información adicional a la presentada en su solicitud autorización de ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía.
- Oficio de aprovechamiento SGPA/DGVS/07547/06, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, en el que se autoriza el aprovechamiento con fines comerciales, respecto de un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, con anillo número P&PP7, como sistema de marcaje.

8.- Que el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Ruben Murillo Ruiz; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/181/18, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por

Se eliminan 5 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIIP

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.semarnat.gob.mx/profeпа



2020
LEONA VICARIO



Se elimina y reemplaza por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP.
EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

obviada de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades.

- A. *Se elimina y reemplaza por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.*
- ejemplares de vida silvestre; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, siendo los que a continuación se listan:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marcaje	Sexo
01	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025	Sin sexar
01	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Anillo metálico P&PP7, y Microchip AVID 844*578*069	Sin sexar
01	Guacamaya jacinta	<i>Anodorhynchus hyacinthinus</i>	Anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267	Sin sexar
01	Guacamaya jacinta	<i>Anodorhynchus hyacinthinus</i>	Anillo metálico 015, y Microchip AVID 844*565*519	Sin sexar

- B. Poseer 02 (dos) ejemplares de guacamaya roja (*Ara macao*) adultas, sin sexar, y 02 (dos) ejemplares de guacamaya jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adultas, sin sexar; sin contar con el plan de manejo aprobado y Autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.
- C. Poseer 02 (dos) ejemplares de guacamaya roja (*Ara macao*) adultas, sin sexar, y 02 (dos) ejemplares de guacamaya jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adultas, sin sexar; sin contar con su Registro como Colección Privada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción VI, X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

9.- Que con fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se [redacted] manifestaciones, y oferta probanzas relacionadas con el fondo del asunto que nos ocupa.

10.- Que con fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo a través del cual se [redacted] de fauna silvestre asegurados por esta Autoridad, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo, se exhibiera una garantía a favor de la tesorería de la federación o de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales; la cual deberá ser suficiente para respaldar la conservación, y cuidado de los ejemplares de fauna silvestre que le fueron dejados bajo deposito administrativo, durante la substanciación del procedimiento y hasta que la resolución emitida cause estado, misma que fue debidamente notificada en fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

[redacted] garantía requerida, presento escrito a través del cual solicito que se informara el monto fijado como garantía, para los efectos antes precisados, a lo que mediante acuerdo 056/219 de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, notificado personalmente el día ocho de febrero del mismo año, se hizo de su conocimiento el monto por el cual se debía garantizar la conservación, y cuidado de los ejemplares de fauna silvestre que le fueron dejados bajo deposito administrativo.

[redacted] mediante el cual se realizan diversas manifestaciones y se exhibe póliza de fianza número 1977352, por la cantidad de 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), mismo que se tuvo por presentado, y por admitido mediante acuerdo 141/2019.

12.- Que con fecha veintiocho de marzo, veinticinco de abril, y veintisiete de mayo, todos del año dos mil diecinueve, el C. Rafael Montiel Lopez. Presento escritos a través de los cuales se hace del conocimiento de esta Autoridad, el estado físico y de salud, con el que cuentan los ejemplares de fauna silvestre, asegurados por el personal actuante en fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.

Se eliminan 4 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.



BA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 Fracción I, de la LFTAIP.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

13.- Que con fecha 23 de julio del año 2019, mediante acuerdo de emplazamiento 034/2019, de fecha 1º de

[Redacted]

A. En el sitio sujeto a inspección se detenta la posesión de diversos ejemplares de vida silvestre; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de **acreditar su legal procedencia**, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, siendo los que a continuación se listan:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marcaje	Sexo
01	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025	Sin sexar
01	Guacamaya jacinta	<i>Anodorhynchus hyacinthinus</i>	Anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267	Sin sexar

Concediéndose a la interesada, un termino de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, a efecto de que se ofertaran pruebas para subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades antes descritas.

[Redacted]

partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana

que fue debidamente acreditada mediante instrumento notarial numero 27280, de fecha 23 de noviembre

202 de la Ciudad de México.

[Redacted]

Autoridad, relacionado con el fondo del asunto que nos ocupa, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones y al cual se acompaño la siguiente documentación como medio de prueba:

- Nota de venta número 0339, de fecha 05 de agosto del año 2019, expedida por la comerciante de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS. En la cual además de que se acompaña la documentación, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye a una documental de fecha 12 de marzo del año 2007.

Se eliminan 6 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 Fracción I de la LFTAIP.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina y reemplaza por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

[REDACTED]
Autoridad, relacionado con el fondo del asunto que nos ocupa, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones y al cual se acompaña la siguiente documentación como medio de prueba:

- Nota de venta número 0341, de fecha 20 de diciembre del año 2019, expedida por la comercializadora de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS. En la cual además de diversa información, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye la nota de venta 0191 de fecha 17 de noviembre del año 2017.

[REDACTED]
partes de esta Delegación, a efecto de exhibir la póliza de fianza número 1977352, de fecha 05 de febrero del año 2020, misma que de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley general de Vida Silvestre, sirve como garantía suficiente para respaldar la seguridad y cuidado de los ejemplares que nos ocupan.

18.- Que toda vez que ya no habían pruebas pendientes por desahogar, mediante Acuerdo número

[REDACTED]
día hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulará por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafo 4º párrafo quinto, 14, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14, 16 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 43, 45 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X, XII, XVI, XVII, XXII, XLIII, XLVIII, XLIX y último párrafo, 46, fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XVII, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados, emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos; según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo ÚNICO fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigente; 88, 93, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 28 último párrafo, 30

Se eliminan 4 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México



2020
LEONORA VICARIO

064



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

segundo párrafo, 33, 50, 57 fracción I, 63, 72, 73, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 87 Bis 2, 160, 161, 162, 167 Bis fracción II, 167 BIS, 168, 169, 170, 170 BIS, 171 fracción I y IV, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 29, 35, 50, 51, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y 1º y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y Artículo Primero, fracción IV, inciso 4) del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

II.- Que derivado de lo asentado en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha 16 de octubre del año 2018, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de los autos y constancias que corren agregados al expediente administrativo en que se actúa, se desprende que esta Concedora instaura procedimiento administrativo a nombre de la [redacted] consistente en:

- A. En el sitio sujeto a inspección se detenta la posesión de diversos ejemplares de vida silvestre; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de **acreditar su legal procedencia**, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, siendo los que a continuación se listan:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marcaje	Sexo
01	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025	Sin sexar
01	Guacamaya jacinta	<i>Anodorhynchus hyacinthinus</i>	Anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267	Sin sexar

- B. Poseer 01 (un) ejemplar de guacamaya roja (*Ara macao*) adulta, sin sexar, con anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 y 01 (un) ejemplar de guacamaya jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adulta, sin sexar, con anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267; **sin contar con el plan de manejo aprobado y Autorizado** por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

- C. Poseer 01 (un) ejemplar de guacamaya roja (*Ara macao*) adulta, sin sexar, con anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 y 01 (un) ejemplar de guacamaya jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adulta, sin sexar, con anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267; **sin contar con su Registro como Colección Privada** de conformidad con lo dispuesto por el artículo

Se eliminan 2 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI P.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con motivo de lo asentado en el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha 16 de octubre del año 2018, y del Acuerdo de Emplazamiento número 034/2019, de fecha 1º de julio del año dos mil diecinueve, mismo que fuera debidamente notificado el día 23 de julio del año 2019, mediante el cual

siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, tenemos que mediante escrito presentados ante esta Delegación en fecha 17 de diciembre del año 2019, y 05 de febrero del año 2020, se presentaron la siguientes documentales:

- Nota de venta número 0339, de fecha 05 de agosto del año 2019, expedida por la comercializadora de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS. En la cual además de diversa información, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye la nota de venta 0136 de fecha 12 de marzo del año 2007.
- Nota de venta número 0341, de fecha 20 de diciembre del año 2019, expedida por la comercializadora de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS. En la cual además de diversa información, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye la nota de venta 0191 de fecha 17 de noviembre del año 2017.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve.

No se omite mencionar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo de aplicación supletoria a este procedimiento, esta Ordenadora se avocara únicamente al estudio de las documentales, autos y constancias encaminados a subsanar o desvirtuar la irregularidades por las cuales se instauró el procedimiento que nos ocupa; ya que resultaría inoficioso, traer a colación aquellas irregularidades que fueron desvirtuadas previamente.

En primer lugar es de observarse que dicha el acta circunstanciada que origino el procedimiento administrativo en que se actúa se presume de válida por el simple hecho de realizarse por funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Se eliminan 2 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFT41P.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.profepa.mx



2020
LEONA VICARIO

0650



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie, género o la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el número de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o color que se usará en el embalaje.

Se eliminan 2 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión, tal como se podrá apreciar de la transcripción de su numeral 53, que reza al tenor siguiente:

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Metería.

Ahora bien, por lo que hace a los ejemplares de vida silvestre asegurados por esta Ordenadora, es de

de las probanzas ofertadas a fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades que han sido descritas.

Se eliminan 2 renglones, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP, por tratarse de información Confidencial

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

WWW.PROFEPA.GOB.MX



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

Por lo que hace a un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, con anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267 como sistema de marcaje, tenemos que la C.

[Redacted] de venta número 0341, de fecha 20 de diciembre del año 2020, expedida por el establecimiento

[Redacted] análisis, y al estudiar los requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 53 fracción II de su Reglamento dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, observándose bajo este contexto, que en razón de que los datos que refiere la documental objeto de estudio, hacen evidente la adquisición de un ejemplar de vida silvestre importado, en consecuencia el precepto legal que aplica al caso concreto, para efectos de legal procedencia, será el numeral 53 del Reglamento en mención, en consecuencia deberá atenderse lo dispuesto por su fracción II, y verificarse el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, por consiguiente tenemos los siguiente:

- Del detallado estudio y análisis de la nota de venta número 0341, de fecha 20 de diciembre del año 2019, expedida por la comercializadora de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS, tenemos que de la misma se desprende el oficio de la Autorización de importación CITES MX09553, así como la parte proporcional a la que corresponde el ejemplar, del total de la importación, señalado a través de los numerales "Tasa de Aprovechamiento 1/10" En la cual además de diversa información, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye la nota de venta 0191 de fecha 17 de noviembre del año 2017.

En razón de lo antes mencionado, y del análisis realizado al documento privado en cuestión, se desprende que a través de los escritos presentados en fecha 17 de diciembre del año 2019, se hizo la aclaración respecto del marcaje con microchip colocado en el ejemplar que nos ocupa, asimismo, de la revisión de la autorización de importación MX09553, de fecha diecisiete de julio del año dos mil, a través de la cual se introdujeron a territorio mexicano, diez ejemplares de guacamaya jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*), se desprende que dichos ejemplares se encontraban identificados a través del sistema de marcaje consistente en microchips, con diversos números, entre los cuales se encuentra listado el número de microchip, que en la documental objeto de estudio fue señalado como marcaje de origen.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, SE CONCEDE VALOR PROBATORIO a la documental privada consistente en la nota de venta número 0341, la nota de venta 0191,

[Redacted] Escobedo), de manera conjunta con la autorización número MX09553 los cuales dotan de certeza jurídica

LEGAL PROCEDENCIA de un ejemplar de Guacamaya Jacinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*), sin sexar, anillo metálico número R11P333, y Microchip AVID 844*565*519 como sistema de marcaje.

Se eliminan 3 renglones por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

DEL VALLE DE MÉXICO

2020

LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

Por lo que hace a un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, con anillo metálico JFK2000, y

exhibe como documental a efecto de acreditar su legal procedencia la nota de venta número 0136, de fecha doce de marzo del año dos mil siete, expedida por el establecimiento denominado SANTA LUCIA

o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 53 fracción II de su Reglamento dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, observándose bajo este contexto, que en razón de que los datos que refiere la documental objeto de estudio, hacen evidente la adquisición de un ejemplar de vida silvestre importado, en consecuencia el precepto legal que aplica al caso concreto, para efectos de legal procedencia, será el numeral 53 del Reglamento en mención, en consecuencia deberá atenderse lo dispuesto por su fracción II, y verificarse el número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, por consiguiente tenemos lo siguiente:

- Del detallado estudio y análisis de la nota de venta número 0339, de fecha 05 de agosto del año 2019, expedida por la comercializadora de aves exóticas SANTA LUCIA, AVES EXÓTICAS, tenemos que de la misma se desprende el oficio de la Autorización de importación CITES MX07425, así como la parte proporcional a la que corresponde el ejemplar, del total de la importación, señalado a través de los numerales "Tasa de Aprovechamiento 1/25" En la cual además de diversa información, se aprecia la aclaración en la cual se refiere que dicha documental, sustituye la nota de venta 0136 de fecha 12 de marzo del año 2007,

En razón de lo antes mencionado, y del análisis realizado al documento privado en cuestión, se desprende que a través dicho ejemplar fue introducido a territorio nacional a través de la autorización de importación MX 07425, de fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, a través de cual se introdujeron a territorio mexicano diversas especies de fauna silvestre entre las cuales se importaron 25 ejemplares de la especie *ara macao*.

Dicho lo anterior, es de citar que el ejemplar de fauna silvestre que nos ocupa, desde el momento en que se practicó la diligencia de inspección correspondiente y durante la secuela procesal, ha sido identificado por contar con anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 como sistema de marcaje, mismo que dicho sea de paso, únicamente sirve como sistema de identificación del ejemplar que nos ocupa, acotando que la legal procedencia del mismo, se acreditara de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, a decir, lo establecido por el numeral 53 en su fracción II.

En consecuencia es de advertirse que los requisitos establecidos en el precepto legal invocado, han sido satisfecho para el caso que nos ocupa

Se eliminan 3 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIIP.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no.1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

WWW.PROFEPA.GOB.MX



2020
LEONA VICARIO

0652



EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, SE CONCEDE VALOR PROBATORIO a la documental privada consistente en la nota de venta número 0359, la nota de venta 0136,

Escobedo, de manera conjunta con la autorización de importación MX 07425, de fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, los cuales dotan de HA ACREDITADO LA LEGAL

PROCEDENCIA de un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), sin sexar, anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 como sistema de marcaje.

Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades consistentes en:

- A. Poseer 01 (un) ejemplar de guacamaya roja (*Ara macao*) adulta, sin sexar, con anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 y 01 (un) ejemplar de guacamaya jácinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adulta, sin sexar, con anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267; sin contar con el plan de manejo aprobado y autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.
- B. Poseer 01 (un) ejemplar de guacamaya roja (*Ara macao*) adulta, sin sexar, con anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025 y 01 (un) ejemplar de guacamaya jácinta (*Anodorhynchus hyacinthinus*) adulta, sin sexar, con anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*560*267; sin contar con su Registro Privada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

1

cumplimiento de las mismas, en función de lo solicitado por esta Concedora a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio PFP/39.1/8C.17.5/3007/18; por tanto, al momento en que se emite la presente resolución, no es posible exigir a la inspectada el cumplimiento de dichas obligaciones por virtud de que cualquier trámite relacionado con los ejemplares que nos ocupan se encuentra detenido a petición de esta Concedora, y

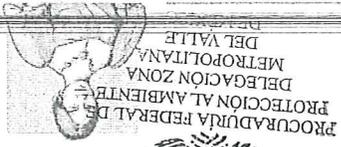
Cabe precisar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Que en virtud de las medidas preventivas implementadas por esta Concedora, en el momento de la inspección, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2

Se eliminan y reemplazan, por tramite de informacion confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina el reglón, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte y siendo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

El citado Acuerdo dispone en su Artículo Primero que se considerarán inhábiles el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, sin implicar suspensión de labores.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", el cual en su Artículo Primero dispone lo siguiente:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

(...)

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar



0653



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se elimina 1 renglón, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 Fracción I, de la LFTAIIP.

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; (...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos."

Aunado a lo expuesto, es de considerarse que el día nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", el cual establece lo siguiente:

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

En este orden de ideas es de considerar que conforme a lo señalado en el punto 4 del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se señala que La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.", por lo que en el caso que nos ocupa es indispensable que se cumpla con las atribuciones conferidas a efecto de que se emita la resolución del caso que nos ocupa, y que no se dilaten en el tiempo las actuaciones que conllevan el procedimiento administrativo, y toda vez que la actuación de las actuación administrativa en el procedimiento se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, principios previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es primordial para esta autoridad emitir el presente acuerdo a efecto de que se habiliten el término que se interrumpió en virtud de los acuerdos publicados los días 23, 30 y 31 de marzo de 2020, 06, 17, 21, 23 y 30 de abril del año en curso, el 14 y 29 de mayo de 2020, el 07 y 14 de julio de 2020, 24 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2020, que se emitieron por virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probable aparición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, es indispensable que se emita la resolución correspondiente, a efecto de evitar cualquier dilación sobre el asunto que esta autoridad debe de

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

pronunciar, y además que es facultad de esta autoridad el poder habilitar de oficio o a petición de parte interesada, los días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 último párrafo y 30 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y Artículo Primero, fracción IV, inciso 4) del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, esta autoridad tiene a bien habilitar desde las CERO HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE, HASTA LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE, para realizar la emisión del presente acuerdo, su correspondiente notificación y los trámites necesarios para la substanciación del presente procedimiento hasta su total resolución.

VI.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y por virtud de los razonamientos vertidos en el considerando "IV y V" del presente resolutivo, y por virtud de que NO se advierte la existencia de elementos constitutivos de infracción a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto, se ordena la conclusión del procedimiento administrativo con número de expediente citado al rubro.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/181/18, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace al aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de fauna silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marcaje	Sexo
01	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	Anillo metálico JFK2000, y Microchip AVID 844*581*025	Sin sexar
01	Guacamaya jacinta	<i>Anodorhynchus hyacinthinus</i>	Anillo metálico R11P333, y Microchip AVID 844*565*519	Sin sexar

levantamiento de dicha medida, surtirá todos sus efectos, al momento en que se lleve a cabo la notificación personal del presente resolutivo.

el artículo 27, 78, 78 Bis y NOVENO transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, así como 131 del

Se eliminan 3 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIF.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pipila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.profepa.gob.mx/profepa



2020
LEONORA VICARIO

0654



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, deberá realizar el trámite correspondiente ante la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que se obtengan las autorizaciones que conforme a derecho correspondan.

manejo adecuado de ejemplares de fauna silvestre, se deberá observar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentre sujeto de conformidad con nuestra legislación aplicable, y que la inobservancia de las mismas, conlleva a las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá realizar nuevas visitas de inspección según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

de fecha 05 de febrero del año 2020, misma que le será entregada personalmente, previa comparecencia, para lo cual deberá exhibir identificación oficial vigente, levantándose la constancia correspondiente.

SÉPTIMO .- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a fin de hacer de su conocimiento, el contenido y alcances jurídicos de la presente resolución, a efecto de que se de continuidad a los tramites que fueron detenidos a petición de esta Ordenadora, o a todos aquellos que conforme a derecho correspondan, en relación con los ejemplares de vida silvestre que han sido multicitados.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva a la privacidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que

Se eliminan 5 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 229/2019

puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México; Código Postal 53950.

procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a

Así lo Acordó y firma la licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y el artículo 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Procedimiento Administrativo vigente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

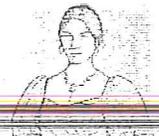
Se eliminan 4 renglones, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

Elaboro: Lic. Jesús Fernando Cornejo Guevara.

RESOLUCIÓN SIN SANCIÓN.

Boulevard el Pípila no. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México

www.gob.mx/profepa



2020
LEONA VICARIO

0655

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00194-18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las trece horas con cuarenta minutos, del dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el _____ en su carácter de apoderado legal de la C _____ personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del expediente administrativo citado al rubro; quien se identificó con credencial para votar, número de folio IDMEX1895634495, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que en su extremo izquierdo consta de fotografía a color, cuyos rasgos fisonómicos coinciden totalmente con el compareciente, se anexa copia debidamente cotejada con el original.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a llevar a cabo la notificación personal de la resolución administrativa número 229/2019, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, signada por la licenciada Nancy Mishel Monzon de la Cruz; encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; entregando un tanto con firma autógrafa, del acuerdo en mención, al compareciente.

No habiendo mas que asentar, se concluye la presente diligencia a las trece horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce de la misma, los que en ella intervinieron.

POR LA DELEGACIÓN

COMPARECIENTE

LIC. JESUS FERNANDO CORNEJO
GUEVARA

Se eliminan 3 nombres propios, y va gramática, por tratarse de información confidencial, de conformidad con el art. 113 fracción I, de la LFTAIP.

